

Señora:  
JUEZA LABORAL DEL CIRCUITO (REPARTO)  
Manizales

REFERENCIA: Proceso Laboral de Primera Instancia.

DEMANDANTE: NESTOR GIRALDO RAMÍREZ  
APODERADO: JESÚS EMILIO SERNA SALAZAR

DEMANDADOS: COLFONDOS-PENSIONES Y CESANTÍAS- y  
COLPENSIONES.

VINCULADOS: PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS y PROTECCIÓN  
PENSIONES Y CESANTÍAS.

JESÚS EMILIO SERNA SALAZAR, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Manizales en la calle 20ª No 21-30 oficina 701 edificio Pinzón, identificado con C.C. N° 75.090.612 de Manizales, abogado en ejercicio portador de la T.P. N° 249351 del C. S. de la J., correo electrónico [je.ss142008@hotmail.com](mailto:je.ss142008@hotmail.com), actuando como el apoderado judicial del señor NESTOR GIRALDO RAMÍREZ mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Manizales, identificado con C.C. N° 10.233.441 de Manizales, correo electrónico [nestmec67@hotmail.com](mailto:nestmec67@hotmail.com) de acuerdo al poder debidamente conferido, mediante el presente escrito me permito presentar DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS quien es representada legalmente por el Dr. Juan Manuel Trujillo Sánchez o quien haga sus veces al momento de la notificación, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- (Antes Instituto de los seguros Sociales -ISS-), entidad legalmente representada por su Gerente Dr. Jaime Dussan Calderón o quien haga sus veces al momento de la notificación, o por el apoderado especial que para el efecto se designe, con la finalidad de que sea declarada la INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN que el demandante hizo del régimen de prima media con prestación definida administrado en su momento CAJANAL y por el ISS hoy COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad hoy administrado por COLFONDOS S.A., proceso al que se deben vincula las A.F.P PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN PENSIONES y CESANTÍAS S.A.

#### **DESIGNACIÓN DE LAS PARTES**

**DEMANDANTE:** NESTOR GIRALDO RAMÍREZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Manizales, identificado con C.C. N° 10.233.441 de Manizales

**DEMANDADOS:** COLFONDOS-PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. quien es representada legalmente por el Dr. Juan Manuel Trujillo Sánchez o quien haga sus veces, se localiza en la en la calle 67 No 7-94 torre COLFONDOS en la ciudad de Bogotá. E mail: [www.colfondos.com.co](http://www.colfondos.com.co), buzón especial para radicación de demandas judiciales.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- Empresa Industrial y Comercial del estado organizada como entidad financiera especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, representada legalmente por el Dr. Mauricio Olivera González o por quien haga sus veces, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C carrera 10 No 72-33 torre B piso 11 Teléfono 2170100, y con sede en la ciudad de Manizales en la Carrera 21 con calle 30 primer piso centro comercial parque caldas barrio centro.

**VINCULADOS:** PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS quien es representada legalmente por el Dr. Juan Pablo Salazar Aristizábal o quien haga sus veces, se localiza en la en la carrera 13 No 26 a 65 en la ciudad de Bogotá o en la carrera 23 No 60-18 en la ciudad de Manizales. E mail: [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)

PROTECCIÓN PENSIONES y CESANTÍAS S.A quien es representada legalmente por el Dr. Juan David Correa Solorzano o quien haga sus veces, se localiza en la en la calle 49 No 63-100 en Medellín y en la carrera 27ª No 66-30 en Manizales, E mail: [www.proteccion.com.co](http://www.proteccion.com.co)

**INTERVINIENTE:** AGENCIA NACIONAL DE DEFENSORIA JURÍDICA DEL ESTADO, entidad que podrá intervenir de conformidad con lo establecido por en la Ley 1564 de 2012, artículo 610 y siguientes del Código General del Proceso. Se localiza en la calle 70 Nro 4-60 en la ciudad de Bogotá E-mail [conciliaciextrajudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:conciliaciextrajudicial@defensajuridica.gov.co).

La presente demanda se fundamente en los siguientes:

### HECHOS

**PRIMERO:** Mi poderdante NESTOR GIRALDO RAMÍREZ se vinculó laboralmente en el sector público desde julio de 1987.

**SEGUNDO:** En esta relación laboral fue afiliado al sistema integrado de seguridad social en la Caja de Previsión Nacional -CAJANAL- para cubrir los Riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, enfermedad general, accidente de trabajo y enfermedad profesional.

**TERCERO:** Desde el mes de junio de 1987 hasta el mes de junio de 1995 a mi mandatario sus empleadores le hicieron aportes al régimen de prima media con prestación definida.

**CUARTO:** Desde el mes de julio de 1987 hasta la actualidad el señor NESTOR GIRALDO RAMÍREZ ha laborado como servidor público para Alcaldía de Manizales, Departamento de Caldas y la Fiscalía General de la Nación.

**QUINTO:** sus empleadores, siempre han efectuado correctamente los pagos al sistema de seguridad social en favor de mi representado NESTOR GIRALDO RAMÍREZ.

**SEXTO:** Todos los aportes al sistema de seguridad integral por las relaciones laborales descritas en los hechos anteriores fueron realizados en principio al Régimen de Prima Media Con Prestación Definida administrado por CAJANAL y posteriormente al Régimen de Ahorro Individual administrado por la AFP HORIZONTES hoy PORVENIR S.A., A.F.P SANTANDER hoy PROTECCIÓN S.A y COLFONDOS S.A.

**SÉPTIMO:** En los meses de abril y mayo de 1995, una asesora comercial de la A.F.P SANTANDER hoy PROTECCIÓN S.A y la AFP HORIZONTES hoy PORVENIR S.A., visitó las instalaciones donde laboraba mi mandatario.

**OCTAVO:** La visita descrita en el hecho anterior fue autorizada por la Gobernación de Caldas donde laboraba mi poderdante.

**NOVENO:** En las visitas descritas en los dos hechos anteriores se les ofreció a todos los trabajadores trasladarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad

**DÉCIMO:** En las visitas descritas anteriormente la asesora comercial de la A.F.P SANTANDER hoy PROTECCIÓN S.A y la AFP HORIZONTES hoy PORVENIR S.A. le dijo a mi mandante que podría pensionarse a más temprana edad.

**DÉCIMO PRIMERO:** En las visitas descritas anteriormente la asesora comercial de la A.F.P SANTANDER hoy PROTECCIÓN S.A y AFP HORIZONTES hoy PORVENIR S.A. le dijeron a mi mandante que su prestación económica sería con un monto de mesada pensional superior al que obtendría si continuaba en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por CAJANAL o el ISS.

**DÉCIMO SEGUNDO:** EL agente comercial del Fondo de pensiones privado indicó a mi mandatario NESTOR GIRALDO RAMÍREZ que debía trasladarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad lo más pronto posible porque el ISS y CAJANAL estaban próximos a desaparecer y por ende el Régimen de Prima Media Con Prestación definida; que ella como asesora de la A.F.P SANTANDER hoy PROTECCIÓN S.A y AFP HORIZONTES hoy PORVENIR S.A. se encargaría de todos los trámites sin ningún inconveniente.

**DÉCIMO TERCERO:** Se observa en la Historia Laboral de mi mandante que la asesora comercial del fondo privado A.F.P SANTANDER hoy PROTECCIÓN S.A, también simultáneamente afilió al señor NESTOR GIRALDO RAMÍREZ a la AFP HORIZONTES hoy PORVENIR S.A. para el mes de julio de 1995 figurando en los dos fondos de pensiones para ese periodo.

**DÉCIMO CUARTO:** El agente comercial del fondo privado de pensiones A.F.P SANTANDER hoy PROTECCIÓN S.A (Para la calenda en que se dio el traslado de régimen) engaño a mi mandante y lo indujo al error.

**DÉCIMO QUINTO:** El agente comercial del fondo privado de pensiones A.F.P SANTANDER hoy PROTECCIÓN S.A y AFP HORIZONTES hoy PORVENIR S.A. (Para la calenda en que se dio el traslado de régimen, generó en el señor NESTOR GIRALDO RAMÍREZ un vicio en su consentimiento, omitiendo informarle las consecuencias de cambiarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen Individual de Ahorro con Solidaridad.

**DÉCIMO SEXTO:** El agente comercial generó en mi mandante una expectativa de una mesada pensional superior a la que podría recibir en el régimen en el que para ese entonces se encontraba, aunado a que se pensionaría incluso antes del cumplimiento de la edad que es requisito esencial del RPMPD.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** En el mes de junio de 1995, el trabajador NESTOR GIRALDO RAMÍREZ le firmó en blanco a la asesora comercial de A.F.P SANTANDER hoy PROTECCIÓN S.A un formato de solicitud de traslado de fondo de pensiones y vinculación al Régimen Individual de Ahorro con Solidaridad

**DÉCIMO OCTAVO:** Desde el mes de julio de 1995 hasta la actualidad a mi mandatario, sus empleadores Gobernación de Caldas y fiscalía General de la Nación le han realizado los aportes para pensión en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad que administra actualmente COLFONDOS S.A.

**DÉCIMO NOVENO:** Ni en el momento de la vinculación al fondo privado de pensiones A.F.P SANTANDER hoy PROTECCIÓN S.A y AFP HORIZONTES hoy PORVENIR S.A., ni al momento en que mi poderdante NESTOR GIRALDO RAMÍREZ cumplió sus 52 años de edad, esto es el día 13 de mayo de 2008, se le informó por parte del fondo privado COLFONDOS S.A. que hasta ese momento podría retornar al régimen de Prima Medía con Prestación Definida administrado para esa calenda por el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES

**VIGÉSIMO:** En diferentes oportunidades mediante solicitudes, mi mandatario NESTOR GIRALDO RAMÍREZ ha manifestado a los fondos de pensiones demandados su deseo de retornar su afiliación al régimen de prima media con prestación definida, para obtener allí su prestación económica de vejez, pero las respuestas siempre han sido negativas aduciendo que no es procedente dado que supera la edad permitida por la Ley 100 de 1993.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral es pacífica al establecer que: *“Las administradoras de pensiones deben proporcionar a sus afiliados (entre ellos NESTOR GIRALDO RAMÍREZ) información completa de los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes pensionales (Prima media con prestación definida o Ahorro Individual), situación que no ocurrió en el caso de mi poderdante”.*

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** El ahorro individual con el que cuenta mi mandante en PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS le dará para comenzar a disfrutar una prestación periódica mensual solo de un salario mínimo, a partir del momento en que presente la solicitud de prestación económica de vejez.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Al momento de presentación de esta demanda el señor NESTOR GIRALDO RAMÍREZ ha cotizado al régimen de prima media con prestación definida en este momento administrado por COLPENSIONES 173.14 semanas.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Al momento de presentación de esta demanda el señor NESTOR GIRALDO RAMÍREZ ha cotizado más de 1.275 semanas al Régimen de ahorro Individual administrado por COLFONDOS S.A..

**VIGÉSIMO QUINTO:** Si el señor NESTOR GIRALDO RAMÍREZ se encontrará afiliado al régimen de prima media con prestación definida, su pensión de vejez se liquidaría teniendo en cuenta como I.B.L el promedio de aportes de los últimos 10 años válidamente cotizados al sistema.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Aunado a lo anterior, su mesada pensional se incrementaría en un 2% por cada 50 semanas cotizadas de forma adicional a las 1300 semanas sin que se pueda exceder como I.B.L del 82%.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** El salario que actualmente devenga mi poderdante es de \$ 4.994.134.00. Aproximadamente.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** El traslado del régimen de prima media con prestación definida del señor NESTOR GIRALDO RAMÍREZ al régimen de ahorro individual con solidaridad que se encuentra viciado, desmejora ostensiblemente su expectativa pensional ya que recibirá una mesada más baja a la prestación económica que actualmente recibe como salario.

**VIGÉSIMO NOVENO:** El día 17 de enero de 2023 el señor NESTOR GIRALDO RAMÍREZ solicita afiliación a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por ende, traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida

**TRIGÉSIMO:** La respuesta de COLPENSIONES se dio el mismo día 17 de enero de 2023 de la siguiente forma: "**No es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse**".

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** El día 25 de enero de 2023, se envía derecho de petición a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, con el fin de que aporten pruebas documentales que interesan a mi mandatario.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Ante la liquidación de CAJANAL el único fondo de pensiones que administra el Régimen de Prima Media con Prestación definida es COLPENSIONES, por ende, el señor NESTOR GIRALDO RAMÍREZ al declararse la ineficacia de su traslado de Régimen deberá entenderse como afiliado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- parte demandada en este proceso.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** El día 31 de marzo de 2023, se envía derecho de petición a PORVENIR S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, con el fin de que aporten pruebas documentales que interesan a mi mandatario.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** El día 31 de marzo de 2023, se envía derecho de petición a PROTECCIÓN S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, con el fin de que aporten pruebas documentales que interesan a mi mandatario.

Basado en los anteriores Hechos, una vez agotada la reclamación administrativa en la ciudad de Manizales de que trata el artículo 6 del Código de Procedimiento Laboral me permito formular las siguientes:

## PRETENSIONES

**PRIMERA:** Declarar la Ineficacia del traslado que el señor NESTOR GIRALDO RAMÍREZ hizo de La Caja Nacional de Previsión Social- CAJANAL- (Régimen de prima media con prestación definida- RPMCPD-) A la A.F.P SANTANDER hoy PROTECCIÓN S.A y AFP HORIZONTES hoy PORVENIR S.A. (Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad-RAIS-).

**SEGUNDA:** Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- afiliarse en el Régimen de Prima Media Con Prestación Definida al señor NESTOR GIRALDO RAMÍREZ en las mismas condiciones que se encontraba afiliado a la Caja Nacional de Previsión Social- CAJANAL- (hoy liquidada)

**TERCERA:** Ordenar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor NESTOR GIRALDO RAMÍREZ, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses (rendimientos) como lo dispone el artículo 1746 del C.C

**CUARTA:** Que se condene en **costas** y **agencias** en derecho a la parte demandada a favor de mi representado en caso de oposición a esta demanda

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en las siguientes normas:

- Literal e del artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la ley 797 de 2003, artículos 1502 y 1514 del Código Civil,
- Decreto 2071 del 23 de octubre de 2015 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Las demás normas que para el caso le sean aplicables.

## RAZONES DE DERECHO

La norma que regula el traslado entre regímenes es el literal e del artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la ley 797 del 29 de enero de 2003 que al tenor literal reza:

(...)

*e. (literal modificado por el artículo 2 de la ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente) Los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran.*

*Una vez efectuada la selección inicial, estos solo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el*

*afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltare diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;...*

Es muy importante señalar que el fondo privado COLFONDOS S.A no informó oportunamente al demandante sobre la llegada del plazo máximo para retornar al Régimen Solidario de Prima Media Con prestación definida, esto era antes de que el señor NESTOR GIRALDO RAMÍREZ cumpliera 52 años de edad, es decir, a más tardar el día 13 de mayo de 2088, pese a la omisión del fondo privado de pensiones, mi poderdante presento en el año 2023, de manera personal, solicitud al Régimen Solidario de Prima Media Con prestación definida que administra en este momento la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, misma que fue resuelta de forma negativa argumentando que: **“No es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez(10) años o menos del requisito de tiempo para pensionarse..”**.

Necesariamente hay que indicar que el accionante se trasladó del Régimen administrado en ese entonces CAJANAL y por el I.S.S hoy liquidados al Régimen de Ahorro Individual, concretamente a PROTECCIÓN y PORVENIR S.A. CESANTÍAS Y PENSIONES (junio de 1995) motivado falsamente por las siguientes circunstancias:

- PROTECCIÓN y PORVENIR S.A. omitió indicarle al señor NESTOR GIRALDO RAMÍREZ las consecuencias de cambiarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en el entendido que por cotizar Cincuenta (50) semanas más a las exigidas por la ley 100 de 1993 (1300) su pensión se incrementaría sin exceder un tope máximo del 85%, vale la pena recordar que al momento de presentar esta demanda mi mandatario ha laborado 29 años en el sector privado y este beneficio le es indiscutible.
- PROTECCIÓN PORVENIR S.A. omitió indicar claramente que en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad solo se tiene en cuenta EL CAPITAL y no importa el tiempo laborado o la edad.
- El funcionario que brindó la información al señor NESTOR GIRALDO RAMÍREZ para su traslado de régimen, le garantizó que en el RAIS obtendría una pensión mucho más elevada de la que pudiese obtener en el I.S.S. hoy COLPENSIONES
- El funcionario que brindó la información al señor NESTOR GIRALDO RAMÍREZ para su traslado de régimen, le informó que el con base en sus aportes se pensionaría antes de cumplir sus 60 años que era la edad de retiro en el I.S.S. hoy COLPENSIONES
- El funcionario que brindó la información al señor NESTOR GIRALDO RAMÍREZ para trasladarlo de régimen le aseguró que el Régimen de Prima Media Con Prestación Definida iba a desaparecer, por ende, la mejor opción era la que en ese momento le estaba ofreciendo; que si el I.S.S. desaparecía su pensión estaría en riesgo porque el gobierno buscaba por todos los medios quitarse ese pasivo pensional tan grande que le representaban esas entidades.

Paso a analizar las situaciones expuestas.

La primera de ellas constituye inequívocamente un vicio del consentimiento, pues la manifestación expresa de la voluntad del traslado de CAJANAL a PROTECCIÓN y PORVENIR S.A., contenido en la suscripción de la afiliación, se dio como una consecuencia de la omisión de información veraz y exacta del Fondo Privado, ya que el engaño no solo se traduce en lo que se afirma, sino en los silencios que se guardan para lograr algún tipo de cometido.

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en el expediente No 31989 del 09 de septiembre de 2008 M.P Dr. Eduardo López Villegas, en un proceso donde desde lo fáctico y lo jurídico es muy similar al presente caso sobre la falta de información u omisión de los Fondos de Pensiones para lograr el traslado de quienes se encuentran en el Régimen de Prima Media se indicó:

(...)

*“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*

*Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.*

*Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del Régimen Pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar si ese fuera el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.*

***Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los 60 años era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.***

***En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.***

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

**Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente la decisión de escoger entre una y otra administradora de Ahorro Individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente al contenido de los derechos prestacionales.** (Subraya y negrilla fuera de texto original,)

El consentimiento del señor NESTOR GIRALDO RAMÍREZ, es decir, su declaración de voluntad de celebrar un acto jurídico no debió estar afectado ni por fuerza, dolo, o error que son los llamados vicios del consentimiento por la ley Civil.

Salta al golpe que su motivación al aceptar el traslado de fondo pensional estuvo cimentado plenamente en el ERROR, pues en su entendido por la mala información brindada por el asesor del Fondo Privado jamás se le advirtieron las consecuencias que hoy está viviendo por su traslado de fondo.

El segundo motivo señalado que tuvo el señor NESTOR GIRALDO RAMÍREZ para trasladarse de Régimen también generó en mi mandataria un error insuperable, pues jamás su asesor le explico que el monto de su mesada pensional dependía directamente de sus ahorros, los cuales, para obtener una pensión temprana y una mesada satisfactoriamente superior a la que ofrecía el RDPMCPD, debían ser muy elevados, toda vez que para un trabajador subordinado a una empresa privada como lo es mi poderdante, le es imposible, porque necesariamente el trabajador debería realizar muchos más aportes de forma independiente.

El tercer punto planteado a mi mandatario NESTOR GIRALDO RAMÍREZ que hizo que se trasladara al RAIS (hoy administrado por COLFONDOS S.A.) hace referencia a que tenía la posibilidad de pensionarse antes de los 60 años de edad, que era la edad exigida por el Régimen que en ese entonces administraban CAJANAL y el I.S.S hoy administrado por COLPENSIONES.

Es cierto que COLFONDOS S.A ha ofrecido a mi mandante una información verbal de que la prestación periódica que recibirá según sus aportes será de un salario mínimo mensual, esto es cuando cumplió sus 62 años, lo que ha impedido

que no tome la decisión de pensionarse, ya que a todas luces no se complementa con la calidad de vida congrua que lleva el señor NESTOR GIRALDO RAMÍREZ, toda vez que ha laborado por más de 26 años en el sector público y sus aportes al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad los ha efectuado con salarios promedio de \$ 4.500.000 oo como lo dejan ver sus HISTORIAS LABORALES que se aportan como prueba; todo ello para decir que el IBL para promediar su pensión sería muy superior al ofrecido por el Fondo Privado COLFONDOS S.A. si en la actualidad se encontrara afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, teniendo en cuenta que se debería calcular sobre un 82% de sus aportes al sistema promediado por los 10 últimos años como lo establece la Ley 100 de 1993.

El argumento final que le fue expuesto a mi mandataria que terminó por convencerlo de trasladarse del Fondo Público CAJANAL al Privado PROTECCIÓN y PORVENIR S.A. era el inminente cierre de CAJANAL y el I.S.S.

Vale la pena señalar que el asesor del fondo privado efectuó esta afirmación en el mes de junio de 1995, contando con una suerte tal que efectivamente los fondos públicos se suprimieron, pero para que el Régimen de Prima Media con Prestación Definida que ellos administraban pasara a ser manejado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Todo lo anterior para demostrar que simplemente el asesor comercial del fondo privado le mintió a mi poderdante, solo con el fin de obtener su traslado de fondo; era imposible que el plurimencionado asesor conociera o pronosticará el futuro, solamente cometiendo el error de que el régimen publico iba a desaparecer.

Los documentos necesarios para demostrar cómo será de baja la mesada pensional de mi mandante NESTOR GIRALDO RAMÍREZ en el evento de pensionarse por en el Régimen De Ahorro Individual Con Solidaridad administrado por ese fondo privado fueron solicitados mediante derecho de petición a los fondos privados de pensiones.

## **PRUEBAS**

### **a. Documentales:**

Le solicito tenga como pruebas documentales las siguientes:

1. Respuesta de COLPENSIONES negando el traslado de Régimen de fecha 17 de enero de 2023 en la ciudad de Manizales.
2. Copia de derecho de petición dirigido a COLFONDOS S.A. de fecha enero 25 de 2023.
3. Copia de derecho de petición dirigido a PROTECCIÓN S.A. de fecha marzo 31 de 2023.
4. Copia de derecho de petición dirigido a PORVENIR S.A. de fecha marzo 31 de 2023.
5. Copia Historia laboral del señor NESTOR GIRALDO RAMÍREZ emanada por COLFONDOS S.A. de fecha 12 de octubre de 2022

### **c. DOCUMENTALES EN PODER DE LA PARTE DEMANDADA Y DE LOS CUALES SE SOLICITA SU EXHIBICIÓN**

Afirmo bajo la gravedad de juramento que 1) los documentos contentivos de la afiliación al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL del señor NESTOR GIRALDO RAMÍREZ se encuentran en poder de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 2) Copia del Historial de Aportes cotizados al Régimen de Ahorro Individual Con solidaridad del demandante, 3) proyección pensional de vejez de la accionante en dicho fondo privado, 4) copia de los documentos donde informan a mi representado el plazo máximo para trasladarse de Régimen. 5) Si existen, copia de los documentos donde se le informa a NESTOR GIRALDO RAMÍREZ los beneficios y las posibles consecuencias de trasladarse del RPMCPD al RAIS, mismos que deberán allegarse con la contestación de la acción de conformidad con el art. 31 parágrafo 1º Numeral 2º del C.P.T.S.S. so pena de las sanciones correspondientes por parte de su H. Despacho.

**d. Pruebas de oficio:**

De forma respetuosa y en virtud de lo consagrado en el artículo 173 del Código general del Proceso aplicable en materia laboral por integración normativa, si las A.F.P COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A y PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS no dan respuesta a lo solicitado en los derechos de petición en tiempo oportuno radicados los días 25 de enero y 31 de marzo de 2023, se sirva ordenar de oficio las siguientes pruebas:

1. Copia de solicitud de afiliación al fondo de pensiones A.F.P COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A y PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS (régimen de ahorro individual con solidaridad) del señor NESTOR GIRALDO RAMÍREZ.
2. Copia de historial de aportes cotizados al fondo de pensiones A.F.P COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A y PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS (régimen de ahorro individual con solidaridad) del señor NESTOR GIRALDO RAMÍREZ.
3. Con base en los aportes cotizados al sistema pensional por parte de mi representado en su cuenta de Ahorro Individual, solicito informar el monto económico de la proyección pensional de vejez del señor NESTOR GIRALDO RAMÍREZ.
4. Copia de los documentos que informan oportunamente a mi representado con constancia de recibido sobre la llegada del plazo máximo para devolverse al Régimen Solidario de Prima Media con prestación Definida.
5. Copia de los documentos que firmó mi representado sobre la información que ustedes A.F.P COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A y PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, como fondos de pensiones le brindaron en cuanto a los beneficios y menoscabo que originaba en traslado de régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual

**PROCEDIMIENTO**

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el capítulo XIV del Código de Procedimiento

Laboral ya que se trata de aquellos asuntos de seguridad social que no determina cuantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 2,11 y 13 del Decreto 2158 de 1948.

### **COMPETENCIA Y CUANTÍA**

Es usted competente, señor(a) Juez, para conocer de la presente demanda, en consideración a la naturaleza del proceso, por no tener cuantía y por el lugar de la reclamación administrativa que fue en la Ciudad de Manizales

### **ANEXOS**

- Las documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
- Copia de la demanda con sus anexos para traslado y archivo
- Poder a mi conferido.
- Certificado de existencia y representación legal de COLFONDOS, PROTECCIÓN y PORVENIR S.A. (estos documentos se anexan en correo electrónico y memorial al Juzgado de conocimiento ya que por su volumen digital no pueden ser incorporados con esta demanda)

### **NOTIFICACIONES**

El Señor NESTOR GIRALDO RAMÍREZ, las recibirá en la calle 69ª No 42-101 Barrio Aranjuez en Manizales – Caldas. E mail: [nestmec67@hotmail.com](mailto:nestmec67@hotmail.com) teléfono 3154176001.

EL SUSCRITO APODERADO Las recibirá en la calle 20ª No 21-30 edificio pasaje pinzón oficina 701 en Manizales Caldas, Teléfono Móvil apoderado:3148629362. E-mail: [je.ss142008@hotmail.com](mailto:je.ss142008@hotmail.com)

### **PARTE DEMANDADA**

La parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES las recibirá en la dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B Piso 1, en la ciudad de Bogotá.

La dirección electrónica de la entidad es la siguiente: [notificacionestutelas@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionestutelas@colpensiones.gov.co), aplicando solo para notificaciones de acciones de tutela y desconociendo otro medio electrónico en el que pueda ser notificada. Se informa al juzgado bajo la gravedad de juramento que la presente dirección electrónica se obtuvo de la pagina electrónica de COLPENSIONES de libre acceso al público

COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. en la calle 67 No 7-94 en la ciudad de Bogotá Torre COLFONDOS, e mail [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co), se manifiesta bajo la gravedad de juramento que esta dirección electrónica se obtuvo del certificado de existencia y representación legal.

**LAS VINCULADAS:**

**PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.:** Se puede notificar en la calle 49 No 63-100 en la ciudad de Medellín, email [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co) se manifiesta bajo la gravedad de juramento que esta dirección electrónica se obtuvo del certificado de existencia y representación legal.

PORVENIR S.A en la carrera 13 No 26 a 65 en la ciudad de Bogotá o en la carrera 23 No 60-18 en la ciudad de Manizales. E mail: [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)

Interviniente.

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSORIA JURÍDICA DEL ESTADO, entidad que podrá intervenir de conformidad con lo establecido por en la Ley 1564 de 2012, artículo 610 y siguientes del Código General del Proceso. Se localiza en la calle 70 Nro 4-60 en la ciudad de Bogotá E-mail [conciliaciextrajudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:conciliaciextrajudicial@defensajuridica.gov.co)

Del señor Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JESUS SERINA SALAZAR', with a horizontal line drawn underneath it.

JESÚS EMILIO SERNA SALAZAR.  
C.C. 75090612 DE MANIZALES  
TP Nro. 249.351 C.S.J.